

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50-001-33-33-004-2012-00140-01
DEMANDANTE: MARYORY TORRES MORENO Y OTROS
**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL Y FORMAS DE
INGENIERIA Y ARQUITECTURA LTDA.**
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra el auto del 3 de abril de 2014, a través del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, negó la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, propuesta en la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES:

La señora MARYORY TORRES MORENO Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Formas de Ingeniería y Arquitectura Ltda., con el objeto de que se les declare administrativamente responsables y, como consecuencia, se le condene a reparar los perjuicios causados con la muerte del señor EDWIN ALBERTO RODRIGUEZ, acaecida el 17 de septiembre de 2010.

El conocimiento del presente asunto correspondió, por reparto, al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito; despacho que procedió a admitir la demanda y a correr los traslados respectivos.

Surtido el trámite de rigor y contestada la demanda, procedió el despacho a realizar audiencia inicial, en la cual resolvió la excepción previa propuesta por uno de los demandados.

PROVIDENCIA APELADA:

Mediante auto del 3 de abril de 2014, proferido en audiencia inicial, el Juzgado Cuarto Administrativo, resolvió declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta en la contestación de la demanda por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por considerar que tratándose de asuntos donde se discute la responsabilidad por el hecho de los contratistas, la competencia para resolver no radica en ésta jurisdicción de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión, la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, reiterando que ésta jurisdicción no es la competente para conocer del presente asunto, toda vez, que existía una relación laboral entre el occiso EDWIN ALBERTO RODRÍGUEZ y CESAR AUGUSTO MONTENEGRO, quien había sido contratado por el señor YUBANY CUELLAR, en virtud de que éste último era contratista de la sociedad convocada al proceso, lo cual ocasiona que la responsabilidad por solidaridad endilgada al Ejército Nacional, con ocasión al vínculo laboral y la petición de pago de las acreencias laborales de los demandantes, sea de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, de acuerdo con el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así mismo expuso, que en el contrato suscrito entre el Batallón de Ingenieros No. 7 CARLOS ALBÁN ESTUPIÑAN y la sociedad Formas de Ingeniería y Arquitectura Ltda., se precisó la no responsabilidad del batallón en el pago de salarios y prestaciones sociales, así como también, que el contratista era quien se responsabilizaría por la reparación de los daños, si los hubiere; por tal razón al ser un conflicto jurídico originado del contrato de trabajo, según el

artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, le corresponde entonces a la Jurisdicción Ordinaria Laboral su conocimiento.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., concordante con el numeral 3º del artículo 244 ibídem, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que resuelve las excepciones previas formuladas (artículo 180- numeral 6).

Cabe señalar, que el conocimiento radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la decisión de unificación del Consejo de Estado¹, en la cual se consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de los autos que no terminan el proceso sería unitaria.

Escuchados los argumentos esgrimidos por el *a quo* en audiencia inicial y que sustentaron la providencia objeto de recurso, así como la postura del recurrente, el problema jurídico en esta instancia se contrae en determinar, si el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por ser un debate exclusivamente radicado en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

La respuesta al anterior problema jurídico es en sentido negativo, esto es, que el objeto de estudio del presente proceso si es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones:

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 25000233600020120039501 (IJ), Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014. *“Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA – norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia”.*

Se tiene precisado en esta jurisdicción, que las situaciones derivadas de la ejecución de obras públicas, las cuales se encuentren a cargo de contratistas, implican una responsabilidad de la administración, pues, a pesar de que la obra la realiza un tercero, el Estado siempre será el titular y beneficiario de la misma; igualmente tales obras se entienden realizadas en interés general y pagadas con el patrimonio estatal.

La anterior postura, fue reiterada por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de septiembre de 2012², donde expresamente señaló:

“La responsabilidad de la administración cuando contrata con un tercero la ejecución de una obra pública

La jurisprudencia tiene determinado -desde 1985- que los eventos relacionados con daños a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas con el concurso de contratistas, comprometen la responsabilidad de la administración pública, porque: (i) es tanto como si la obra, que se realiza en interés general, se ejecutara directamente; (ii) es la titular y beneficiaria de la misma; (iii) la actividad contractual se realiza con cargo al patrimonio estatal y (iv) sin perjuicio de las cláusulas de indemnidad que haya pactado, lo cierto es que devienen en inoponibles a quienes no intervinieron en las mismas.”
(Subrayas fuera de texto)

En el caso concreto, se indica en la situación fáctica que el señor EDWIN ALBERTO RODRÍGUEZ falleció cuando realizaba labores de excavación en la obra que estaba siendo ejecutada por la sociedad Formas de Ingeniería y Arquitectura Ltda. en virtud del Contrato de Obra Pública No. 104-P1EL-BIALB-2010 del 2010, suscrito con el Batallón de Ingenieros No. 7, Carlos Albán Estupiñan del Ejército Nacional.

En consecuencia, resulta claro que la competencia para el conocimiento del presente asunto radica en esta jurisdicción, pues, se configuran los supuestos señalados en la jurisprudencia por ser una obra pública realizada por el Estado; igualmente, lo reclamado son los perjuicios causados a la parte actora con la muerte del señor Rodríguez, derivados de los

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera-Subsección B, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Radicado No. 17001-23-31-000-1996-03077-01(21451) del 28 de septiembre de 2012.

ingresos del mismo enlistados en la demanda³, no observándose que se pretenda declaración alguna respecto del presunto vínculo laboral entre el occiso y la sociedad demandada como lo interpretó el recurrente.

Así las cosas, se confirmará el auto dictado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, mediante el cual negó la excepción previa propuesta por el apoderado del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 3 de abril de 2014 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, por medio del cual negó la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado Ponente

³ Folio 8 y 9 del cuaderno 1.